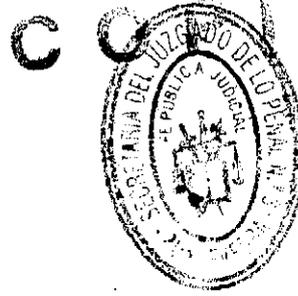




**JDO. DE LO PENAL N. 3
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00360/2006



Procedimiento abreviado 168/06

Registro general 177/06

SENTENCIA Nº 360/06

En la ciudad de Pontevedra, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

Vistas, en nombre de S.M. EL REY, en Juicio oral y público por la Ilma Sra. D^a Julia Monteagudo Limeres Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Número Tres de Pontevedra, las presentes actuaciones instruidas por el Juzgado de Instrucción N^o 2 de los de Porriño como Procedimiento Abreviado N^o 13/01 (Diligencias Previas 639/00) por presuntos delitos **CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO y HOMICIDIO IMPRUDENTE** contra el acusado, **JOSÉ ÁNGEL LORENZO RAMÍREZ**, mayor de edad, representado por el procurador Sr. Sanjuán Fernández y defendido por el letrado Sr. Borrás Sanjurjo, habiendo sido parte acusadora, el Ministerio Fiscal, y ejerciendo la acusación particular Dorinda Peldorado Blanco y otros, representados por el procurador Sr. Soto Santiago y defendidos por el letrado Sr. Rodríguez Álvarez.

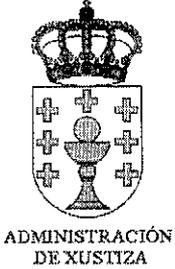
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las Diligencias Previas de las que dimana el presente Procedimiento Abreviado, fueron incoadas con fecha cuatro de abril de dos mil decretándose, tras las necesarias actuaciones, la apertura del Juicio Oral mediante Auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, siendo acordada la remisión de la causa y recibidas las actuaciones en este juzgado el día diez de mayo de dos mil seis, señalándose para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral el día de la fecha.

SEGUNDO: Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico tipificado en los artículos 381 y 384 del Código Penal



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



C O P I A

y de un delito de homicidio imprudente del artículo 142, punibles conforme al artículo 383 del mismo cuerpo legal, de los que es autor el acusado, JOSÉ ÁNGEL LORENZO RAMÍREZ, en el que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le imponga la pena de cuatro años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, doce meses multa y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante diez años. Así como al pago de las costas, interesando en concepto de responsabilidad civil las cantidades que especifica en su escrito.

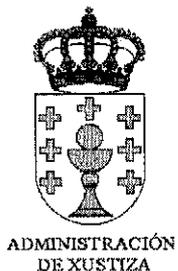
La acusación particular ejercida por Dorinda Peldorado Blanco, Elva y Eugenio Soto Peldorado, Eugenio Soto Carrera y Carmen Costas Rouco, calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico tipificado en los artículos 381 y 384 del Código Penal y de un delito de homicidio imprudente del artículo 142, interesando se le imponga a JOSÉ ÁNGEL LORENZO RAMÍREZ, como autor penalmente responsable de los mismos, la pena de cuatro años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, doce meses multa a razón de 60 euros día, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante diez años. Así como al pago de las costas, interesando en concepto de responsabilidad civil las cantidades que especifica en el escrito que presenta en el acto del plenario.

TERCERO: La defensa del acusado solicitó la libre absolución del mismo con todos los pronunciamientos favorables. Y, alternativamente invoca la concurrencia de las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: eximente del artículo 20.1; subsidiariamente la atenuante del artículo 21.1 en relación con el artículo 68 del Código Penal; las atenuantes del artículo 21.5 y 21.6 y la atenuante de dilaciones indebidas.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que en hora anterior a las 5,40 del día uno de abril de dos mil, el acusado, JOSÉ ÁNGEL LORENZO RAMÍREZ, proveniente de Portugal, a donde viajaba semanalmente, entró por una salida no determinada de la carretera nacional N-550 (La Coruña-Tui). Al entrar por una salida circulaba con su vehículo Volkswagen Golf matrícula



PO-7688-AZ, en dirección contraria a otros usuarios de la vía, desplazándose por el carril izquierdo de los dos carriles en sentido Tui. Era perfectamente consciente de su posición, pues diversos usuarios de la vía que circulaban de forma correcta en sentido Tui le avisaron con ráfagas de luz, a las que el acusado hizo caso omiso.



Sobre el punto kilométrico 170 de la carretera N-550 el acusado, debido a causas no acreditadas, perdió una parte importante de la banda de rodamiento de uno de los neumáticos; y añadida dicha circunstancia a las anteriormente expuestas, pese al peligro que la conducción del coche en tal estado suponía para los otros usuarios de la vía, el acusado continuo adelante.

Sobre las 5,40 horas de ese día, en el punto kilométrico 162,100 de la carretera N-550, el acusado colisionó frontalmente contra la furgoneta Fiat Escudo, matrícula PO-2386-BJ, que circulaba correctamente en sentido Tui, pese a los infructuosos esfuerzos realizados por el conductor de la misma, Eugenio Soto Costas, para evitar el choque frontal, falleciendo como consecuencia del accidente.

Como consecuencia del impacto, el vehículo del acusado se desplazó hacia la mediana en el carril izquierdo (sentido Tui) y la furgoneta se desplazó hacia el arcén. Después de la primera colisión, el turismo Renault 9 matrícula M-8191-GL conducido por José Casamian Murillo colisionó con la furgoneta Fiat e impactó por alcance con el turismo Citroën Xsara matrícula PO-1535-BG, perteneciente a José L. Álvarez Alfonso y conducido por Roberto Fernández Cabo. En último lugar, el vehículo Peugeot 205 matrícula PO-0321-BD conducido por su titular Manuel Cea Sanmartín colisionó frontalmente con el del acusado. Los anteriores perjudicados han sido indemnizados por los daños causados en sus vehículos.

La víctima, Eugenio Soto Costas, dejó a su fallecimiento viuda, Dorinda Peldorado Blanco y dos hijos, Elva y Eugenio Soto Peldorado (la primera mayor y el segundo menor de edad). Le sobrevivieron asimismo sus padres, Eugenio Soto Carrera y Carmen Costas Rouco. Al tiempo del fallecimiento de su esposo Dorinda estaba embarazada, sufriendo posteriormente un aborto espontáneo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

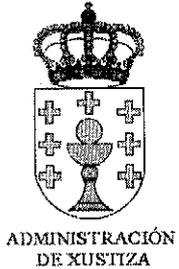


PRIMERO. Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de homicidio imprudente del artículo 142.2 del Código penal y de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 384 del Código Penal de los que es autor el acusado José Ángel Lorenzo Ramírez.

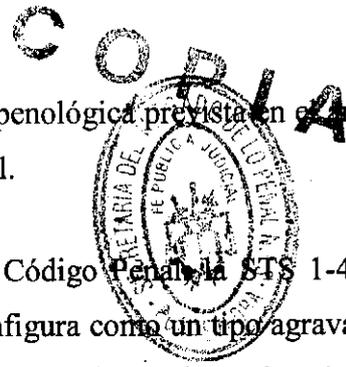
La prueba de los hechos y de su autoría resulta de las pruebas practicas en el plenario, esencialmente del atestado ratificado por los agentes intervinientes y las declaraciones testificales, sin que hayan sido desvirtuadas dichas pruebas por las declaraciones del acusado, el cual, amparado en el derecho de defensa que le asiste, se limita a manifestar que no recuerda nada de los hechos de los que se le acusa, escudándose en un episodio de amnesia que no acredita, y que casualmente le ocurrió una única vez en su vida, y fue precisamente respecto de los hechos que ahora se debaten.

Y, todos los testigos concluyen que el acusado, el día de los hechos circulaba por la carretera N-550, por el carril izquierdo de la circulación pero en todo caso en sentido contrario al de la vía (tramo de autovía en sentido de Porriño a Tui).-Y, en sentido contrario al de la vía circuló aproximadamente unos diez kilómetros, conclusión que alcanzan los Agentes de la Guardia Civil fundamentalmente a partir de los restos encontrados en la vía, en particular la banda de rodamiento hallada en el Km 170 de la carretera; y, en esta misma línea, los distintos testigos que el día de los hechos circulaban correctamente por la autovía y se cruzaron con el acusado que venía en sentido contrario manifiestan: Joaquín Teixeira, a la altura la recta de las Gándaras, vio como el coche que circulaba delante suya iba dando luces a otro que venía de frente, al cual también él le dio luces y pitó varias veces, el coche hacía mucho ruido y el conductor ni se inmutó, continuó mirando de frente; Carlos Rodríguez vio el coche en sentido contrario de la circulación, al cual el vehículo que le precedía le dio luces, pese a lo que el vehículo siguió su marcha; y Tomas Mateo coincide con los anteriores testigos en que vio un coche modelo golf oscuro, en sentido contrario de circulación y haciendo mucho ruido como de metal rozando contra el suelo, le dio luces y el conductor del coche ni se inmutó, "ni giró la cabeza".

Ante la evidencia de las anteriores pruebas resultan acreditados fehacientemente los hechos objeto de acusación, los cuales son constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico tipificado en el artículo 384 del Código Penal, y de un delito de homicidio imprudente

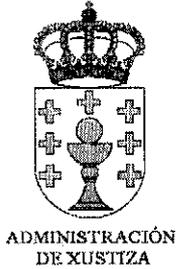


del artículo 142, si bien no procede la aplicación de la regla penológica prevista en el artículo 383 del mismo cuerpo legal, invocada por el Ministerio Fiscal.



Por lo que respecta al delito del artículo 384.1 del Código Penal, la STS 1-4-2002 establece que a primera vista parece que este precepto se configura como un tipo agravado en relación con el previsto en el artículo 381 del Código Penal, pues la conducta descrita es la misma (conducir un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y poner con ello en peligro la vida o la integridad de las personas), con la especificación de que el autor actúe con consciente desprecio por la vida de los demás. Continúa dicha sentencia indicando que un más detenido análisis, sin embargo, pone de relieve que ese elemento subjetivo (el consciente desprecio por la vida de los demás) supone una alteración esencial de la estructura de los delitos contra la seguridad del tráfico definidos en los artículos anteriores del capítulo IV del título XVII del Código Penal, porque en todos, a excepción del contenido en el artículo 384, que ha reproducido el artículo 340 bis d) del Código Penal de 1973, el tipo subjetivo está constituido por la conciencia y voluntariedad del resultado que eventualmente puede ocasionar aquella infracción, mientras que en el delito a que ahora se hace referencia el dolo abarca no sólo la infracción de la norma de cuidado sino también el eventual resultado; por ello, si una persona crea, con su forma temeraria de conducir, un concreto peligro para la vida o la integridad de las personas y lo crea con consciente desprecio para estos bienes jurídicos, debe entenderse que se representa y admite la posibilidad de su lesión, puesto que los pone en peligro precisamente porque no los aprecia; representación y consentimiento que obliga a atribuirle el dolo denominado eventual.

En el mismo sentido se pronuncia la STS. de 11-4-2001, cuando, después de describir que el allí recurrente en casación transitó por una vía rápida, en sentido contrario al obligatorio, durante un trayecto notablemente superior a 1,5 kilómetros, aumentado incluso su velocidad ante la advertencia de otro conductor sobre la irregularidad de su proceder y mientras se cruzaba con otros vehículos, concluye que no cabe duda que en ese modo de obrar fue patente la concurrencia del "consciente desprecio por la vida de los demás" que requiere el artículo 384.1 del Código Penal, puesto que el hecho descrito constituye, en términos de experiencia corriente, para cualquiera, un foco de grave peligro actual, dada la previsible entidad lesiva de las consecuencia de un choque o incluso de una maniobra evasiva de emergencia, de probable fácil producción, en tales condiciones.

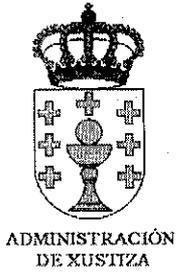


C O P I A

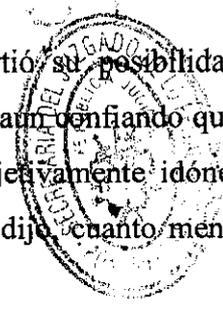
Y, la doctrina recogida en esta última sentencia puede trasladarse al presente caso, en el que el acusado, que habitualmente utilizaba dicha autovía y por lo tanto conocía sobradamente la misma, circuló por una autovía en sentido contrario de la circulación durante aproximadamente unos diez kilómetros y pese a las advertencias de otros usuarios de la vía, lo que se traduce en un consciente desprecio por la vida de los demás. Y, desde el punto de vista subjetivo respecto de la conducción del acusado la referencia es el dolo, ya que como señala la S.T.S. antes referida un automóvil lanzado a gran velocidad por una autovía, en sentido de marcha contrario al previsto, y, sorprendiendo, por tanto, a los conductores que discurren por ella con normalidad constituye, en términos de experiencia corriente, para cualquiera, un foco de grave peligro, y ello implica no sólo temeridad manifiesta sino consciente desprecio por la vida de los demás.

Y, en cuanto al resultado de muerte sobrevenido, el hecho de que la calificación conforme al artículo 384 del Código Penal comporte, en abstracto, como forma de culpabilidad el dolo al menos eventual, no impide su calificación como homicidio imprudente. En el tipo del artículo 384 del Código Penal, se da un estado subjetivo de indiferencia frente al posible mal ajeno, además de la realización de una conducta extremadamente peligrosa, altamente temeraria, entendida como toda forma de conducción de un vehículo sin tener en cuenta las precauciones más elementales y asumiendo el conductor unos riesgos de producción del resultado notablemente superiores a lo normal. El autor, no solo realiza voluntariamente una conducta altamente temeraria, sino que además lo hace con total indiferencia hacia el posible resultado lesivo que pueda derivarse de ella, lo que significa que el autor asume la producción del resultado lesivo aunque no lo quiera directamente, lo que se traduce en un alto grado de probabilidad o de conformidad con el resultado y se puede situar tanto en el ámbito de la culpa consciente como del dolo eventual. La culpa consciente supone la previsión con representación del resultado como posible. La frontera entre el dolo eventual y la culpa con previsión es indefinida: en ambos casos se prevé el resultado y no se quiere causar. Pero en el dolo eventual el sujeto acepta su posible ejecución, mientras que en la culpa con previsión o consciente, no se acepta el resultado que se confía en evitar.

En consecuencia, y en relación con el principio acusatorio, que impide que se valoren hechos distintos a los fijados dentro de los límites de las acusaciones, siendo el dolo inaplicable, resulta que, consistiendo la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente como se ha dicho, en que en este último caso no se da la aceptación del resultado que inicialmente se prevé, partiendo de que el acusado no aceptó el resultado de muerte que



finalmente sobrevino, no cabe duda que cuanto menos se advirtió su posibilidad y sin embargo realizó una acción que excede el límite de lo permitido, y, aun confiando que no iba a ocurrir el resultado luctuoso, las maniobras realizadas eran objetivamente idóneas para producirlo, y su realización voluntaria debe incardinarse, como se dijo, cuanto menos en el ámbito de la culpa consciente.



SEGUNDO: En cuanto a la individualización de la pena no cabe la aplicación de la regla penológica prevista en el artículo 383 del Código Penal, encontrándonos ante un delito de homicidio imprudente del artículo 142.1 y 2 del Código Penal en relación de concurso medial del artículo 77.1 del Código penal con el delito del artículo 384 del Código penal, por lo que debe ser castigado con la mitad superior de las penas previstas para la infracción mas grave cometida; en este caso el delito previsto en el artículo 384.1 del Código Penal, sin que proceda la determinación punitiva accesoria establecida en el artículo 77.2 último inciso y 3 del Código Penal.

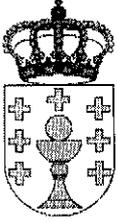
En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se descartan ab initio sin necesidad de más consideraciones las invocadas por la defensa ex artículos 20.1, 21.1 del Código Penal por cuanto las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deben ser probadas como los hechos mismos, y la defensa se limita a invocarlas sin el más mínimo sustento probatorio.

La misma suerte debe correr la circunstancia atenuante de reparación del daño por la vía del artículo 21.5 e igualmente como atenuante analógica. La defensa invoca dicha circunstancia atenuante por el hecho de que el acusado, el día 20 de noviembre de 2006 (tres días antes del juicio y transcurridos más de seis años desde el accidente) consignó en la cuenta de este Juzgado la suma de 18.000 euros supuestamente para reparar los daños ocasionados a las víctimas.

En relación a dicha atenuante la sentencia de 12 de julio de 2004 del Tribunal Supremo establece "Como se ha señalado con reiteración la atenuante de reparación del daño o disminución de los efectos del delito (artículo 21.5 Código Penal) obedece a una decisión del Legislador de política criminal ordenada directamente a la protección de las víctimas, de donde se deduce, por tratarse de un comportamiento posterior al hecho, que la misma no influye ni en la dimensión del injusto ni en la imputación personal de aquél, siendo por ello su fundamento la conveniencia o necesidad de disminuir la pena al sujeto activo del delito



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

COPIA

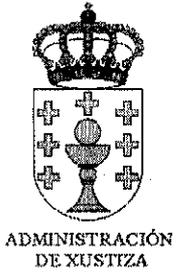
cuando con posterioridad a éste, objetivamente realiza las conductas previstas en la Ley, siendo por ello irrelevante la motivación que impulse dichas acciones”.

Lo que en todo caso sí es exigible es la plena disponibilidad del autor del delito según sus propias capacidades y posibilidades, por una parte, y, por otra, la constancia de la potencial utilidad para la víctima de la conducta del mismo con independencia de las circunstancias ajenas a la disponibilidad mencionada, es decir, no debe minusvalorarse la conducta del autor en aras del resultado final siempre y cuando mediante la primera haya desplegado todas las posibilidades a su alcance y el hecho no sea absolutamente irreversible teniendo en cuenta su razonable apreciación (S.T.S. 1352/03)

Y, en el presente caso el acusado se ha limitado a consignar en la cuenta de este juzgado 18.000 euros, lo que además de ser una cantidad ínfima respecto de las responsabilidades civiles en que ha incurrido, salvo por las alegaciones de su letrado de que dicha cantidad es para reparar el daño, lo cierto es que ni el acusado se ha pronunciado en tal sentido, ni formalmente ha ofrecido dicha cantidad a las víctimas; a ello se une que el acusado desde un principio era conocedor de la necesidad de reparar el resultado lesivo y dejó transcurrir seis años sin que hubiera realizado ninguna actividad al respecto, no constando tampoco en que medida ha desplegado todas las posibilidades a su alcance para reparar el daño, al haberse limitado a manifestar que ese dinero es de sus ahorros. Por ello, la conducta del acusado consignado tres días antes del juicio 18.000 euros no constituye una conducta particularmente meritoria que pudiera merecer una atenuación de su responsabilidad criminal.

Únicamente tiene acogida la atenuante de dilaciones indebidas al amparo del artículo 21.6 del Código Penal en relación con el artículo 24 del Código penal.

El derecho al proceso sin dilaciones, viene configurado como la exigencia de que la duración de las actuaciones no exceda de lo prudencial, siempre que no existan razones que lo justifiquen. O que esas propias dilaciones no se produzcan a causa de verdaderas “paralizaciones” del procedimiento que se debieran al mismo acusado que las sufre, supuestos de rebeldía, por ejemplo, o a su conducta procesal, motivando suspensiones, etc. Semejante derecho no debe, así mismo, equipararse a la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos.



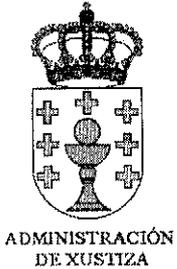
La "dilación indebida" es, por tanto, un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, es el mismo injustificado y constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable (Ss. del TC 133/1988, de 4 de junio, y del TS de 14 de noviembre de 1994, entre otras).



Y, en el presente caso, los hechos ocurren el uno de abril de dos mil y el juicio oral se celebra el veintitrés de noviembre de dos mil seis, es decir, más de seis años después. Y, con ese dato, ya parece significativamente desproporcionada la duración de un procedimiento que, en modo alguno, puede justificarse por la complejidad de la investigación o de los hechos objeto de enjuiciamiento, resultando además que el retraso obedeció a incidencias en la tramitación, esencialmente debidas a las reiteradas pretensiones de la acusación particular para que los hechos se calificasen como delito doloso, obviando en un primer momento la tramitación a través del procedimiento del Tribunal del Jurado, y posteriormente, una vez realizado el cambio de procedimiento, sin que en el auto de apertura del juicio oral ante el tribunal de Jurado se contemplara dentro de los hechos objeto de enjuiciamiento referencia al elemento doloso necesario para la calificación de los hechos como homicidio doloso, resultando que ante las referidas vicisitudes procesales el acusado se ha limitado a defenderse.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, procede la imposición de la pena prevista para la infracción mas grave en su mitad superior, esto es, la pena del artículo 384.1 del Código Penal, y, apreciándose la circunstancia atenuante antes referida, con arreglo al artículo 66. 1 se aplicará la pena en la mitad inferior (partiendo de la mitad superior exigida por el artículo 77). Por ello, se le imponen las penas de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE NUEVE MESES con una cuota diaria de CUARENTA EUROS, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES DURANTE OCHO AÑOS.

La cuota de la multa, se fija de conformidad con el artículo 50.5 del Código Penal, tomando en consideración que el acusado, Economista y Director Comercial, ha manifestado percibir unos 3.000 euros mensuales.



TERCERO: En orden a la responsabilidad civil, el artículo 116 del Código Penal determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios; y, por su parte, el artículo 109 del mismo Código preceptúa que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar en los términos previstos por las leyes los daños y perjuicios causados.

En el presente caso, como primera premisa se sienta que se acoge la doctrina establecida por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, en sentencias de fecha 30-4-2002 y 11-4-2003 (Ponente: Luciano Varela Castro), que rechazan la configuración de las indemnizaciones con cargo al seguro obligatorio como deuda de valor, y sin desconocer que se trata de una cuestión ampliamente debatida, y que ni la misma Audiencia Provincial de Pontevedra ha conseguido un criterio único en todas sus resoluciones, y por los argumentos que en las referidas resoluciones se esgrimen se establece que: “la fecha a considerar para establecer el límite máximo de responsabilidad de las aseguradoras que contratan con carácter obligatorio la responsabilidad civil derivada de uso de vehículos de motor es la del siniestro”.

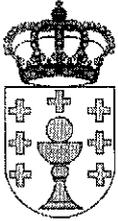
En segundo lugar, ha sido alegado por la aseguradora del vehículo conducido por el acusado, -ZURICH- la existencia de una concurrencia de culpas respecto del resultado de muerte sobrevenido a Eugenio Soto Costas al no llevar éste puesto el cinturón de seguridad, a los efectos de ser tenido en cuenta a la hora de fijar las indemnizaciones con cargo al seguro obligatorio.

Aún admitiendo éste último extremo, -ya que los agentes de la Guardia Civil concretan en el Plenario que encontrándose el cinturón de seguridad en buen estado, es de suponer que el fallecido no lo llevaba puesto, conclusión que igualmente alcanza el perito Sr. Ayestarán en el informe que se aporta en el plenario y es ratificado por su autor- no puede atribuírsele a ese hecho las consecuencias que pretende la entidad aseguradora.

Y ello porque, ha sido tan relevante la culpa del acusado que como tal desplaza la posible negligencia en que hubiese podido incurrir el fallecido omitiendo llevar el cinturón de seguridad, pues resulta que la circulación en sentido contrario por una autovía a una velocidad en torno a los 110 Km/h (según concluye el informe pericial en que se basa la entidad aseguradora para fundamentar la compensación de culpas) es la causa directa y eficiente del accidente, considerándose irrelevante la posible imprudencia en que pudiera incurrir el fallecido, que circula amparado en el principio de la seguridad del tráfico el cual excluía toda posibilidad de un choque frontal por un vehículo que viniese circulando en sentido contrario.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

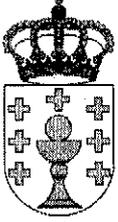
Por ello, no es posible considerar que la infracción del deber de cuidado (no uso del cinturón de seguridad) haya contribuido causalmente al resultado lesivo, pues aun cuando es un hecho notorio que tal mecanismo tiene como función la de retener el cuerpo de quien lo usa impidiendo su desplazamiento en caso de un movimiento brusco del vehículo que se ocupa, la experiencia enseña que su uso ni impide siempre todo desplazamiento del cuerpo (lo que depende no sólo de un uso correcto sino del tipo de cinturón y de la dirección o sentido del desplazamiento) ni evita cualquier tipo de lesión, no considerando suficientes las conclusiones alcanzadas por la pericia técnica aportada a autos para poder tener como probado que en este concreto caso, la falta de utilización del cinturón contribuyó causalmente a la producción del resultado de muerte ya que, si bien en el referido informe se concluye que, "sin ninguna duda", si el conductor fallecido llevase colocado el cinturón de seguridad no habría salido despedido del vehículo, dado el violento impacto de que fue objeto, con arreglo a las máximas de experiencia ordinaria, entiendo que no se puede excluir en ningún caso, y menos aún de forma contundente, un posible resultado de muerte. Por ello, la mera posibilidad de que este resultando no sobreviniera en caso de que el fallecido llevara puesto el cinturón de seguridad, aunque dicha posibilidad fuera alta, no es suficiente para aplicar una compensación de culpas en un caso como el presente en el que no ofrece ninguna duda que la causa eficiente y determinante del accidente fue la actuación del acusado.

Y, por las mismas consideraciones, al tratarse de una mera posibilidad, no se incluye a los efectos indemnizatorios, el aborto sufrido por la esposa del fallecido, la cual en la fecha del accidente (uno de abril) se encontraba embarazada de un mes de gestación (informe médico obrante al folio 25), y el 23 de mayo ingresa en el hospital Xeral Cíes en la 13+1 semana de gestación con la sospecha de aborto diferido. Ninguna prueba fehaciente se ha practicado para considerar la muerte de su esposo (sin restarle la trascendencia que seguramente tuvo) como la única causa determinante del aborto sufrido por Dorinda, ya que en el informe médico de fecha cuatro de junio de 2000 (folio 198) se hace constar que "el uno de abril tuvo un accidente mortal su marido, que causó un gran trauma a la paciente, que sin poderlo asegurar, pudo influir en la mala evolución de la gestación".

Partiendo de lo anteriormente expuesto, y aplicando por tanto el baremo vigente en la fecha de los hechos, es decir la Resolución de 2 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, resulta que la entidad aseguradora del vehículo del acusado, ZURICH SA, consignó el uno de julio de dos mil, las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

indemnizaciones básicas contempladas en el mismo, cantidades que fueron entregadas a cuenta a los perjudicados, en concreto:

1.856.000 pesetas (11.154'78 euros) por los daños en el vehículo

13.179.971 pesetas (79.213'22 euros) a Dorinda Peldorado Blanco, (esposa).

2.196.662 pesetas 13.202,20 a Elva Soto Peldorado, (hija).

5.491.654 pesetas (33.005,50) a Eugenio Soto Peldorado, (hijo).

1.098.331 pesetas (6.601'10 euros) a Eugenio Soto Carrera, (padre).

1.098.331 pesetas (6.601'10 euros) a Carmen Costas Rouco, (madre).

En consecuencia, únicamente resta por abonar por el acusado con la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora ZURICH en concepto de indemnización por la muerte de Eugenio Soto Costas el factor de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte previsto en la tabla II del Anexo. Y, tomando en consideración los ingresos del fallecido que para el año 1999 se fijaron según certificado de la Mutua de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (Asepeyo), en la cantidad de 20.655'85 euros, siendo además perceptor de una pensión mensual de la Seguridad Social de 418'07 euros, cantidad que supera el primer tramo de la tabla mencionada y que dentro del segundo con ingresos superiores a 19.803'31 euros, procede incrementar las referidas cantidades en el 15 por ciento como factor de corrección para las indemnizaciones de cada uno de los perjudicados, por ser proporcional en la horquilla del mencionado tramo. De esta manera se deberá abonar además de las cantidades mencionadas, las siguientes:

11.881'98 euros a Dorinda Peldorado Blanco, (esposa).

1.980'33 euros a Elva Soto Peldorado, (hija).

4.950'82 euros a Eugenio Soto Peldorado, (hijo).

990'16 euros a Eugenio Soto Carrera, (padre).

990'16 euros a Carmen Costas Rouco, (madre).



En cuanto a los intereses moratorios de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro no son procedentes, pues no cabe apreciar mora en el cumplimiento de la prestación por la aseguradora ya que conforme a lo dispuesto en la regla tercera del mencionado precepto, se consignaron para pago en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de instrucción nº 2 de Porriño; en fecha de 21 de junio de 2000 las cantidades mínimas reconocidas por el Baremo a que anteriormente se hacía referencia, sin que dejara transcurrir la compañía aseguradora, el plazo de tres meses desde la producción del siniestro.

Por todo ello, las cantidades pendientes de pago devengarán para el acusado el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para la entidad aseguradora el previsto en el artículo 20 de la mentada ley, desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 123 y 124 del Código Penal, y en los artículos 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales han de ser impuestas al declarado responsable de la infracción penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

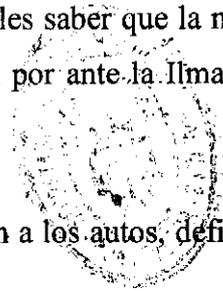
Que debo **CONDENAR Y CONDENO** como autor penalmente responsable de un delito **CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO** en concurso con un delito de **HOMICIDIO IMPRUDENTE** ya definidos, al acusado, **JOSÉ ÁNGEL LORENZO RAMÍREZ** con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **MULTA DE NUEVE MESES** con una cuota diaria de **CUARENTA EUROS**, y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES DURANTE OCHO AÑOS**, con imposición de costas incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado con la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora **ZURICH** indemnizarán a los perjudicados en los términos fijados en el fundamento tercero de la presente resolución.

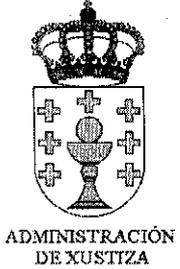
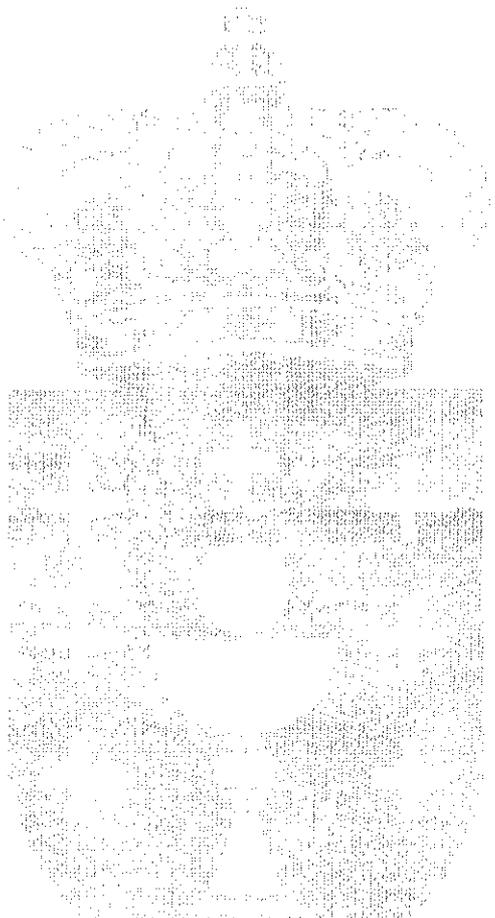


COPIA

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de Apelación por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra en el plazo de DIEZ DIAS.



Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando, y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado – Juez, D^a Julia Monteagudo Limeres, que la suscribe, habiéndose celebrado en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.-